

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 08/09/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2016-00142-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANA YANETH HERRERA TAFUR, CRISANTO SOLANO VARGAS	MUNICIPIO DE TELLO	EJECUTIVO	07/09/2022	Auto resuelve	PRIMERO: NO ATENDER la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante de requerir al MUNICIPIO DE TELLO de demostrar el cumplimiento de lo reconocido en la resolución No. 0260 de 2015, conf...	 
2	41001-33-33-006-2019-00335-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YESID LOZANO CEDEÑO	NACION-RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA...	 
3	41001-33-33-006-2020-00004-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GUILLERMO ANDRES ROJAS TRUJILLO	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE RECURSO DE APELACION Y DISPONE REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ...	 
4	41001-33-33-006-2020-00066-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARMEN ALICIA ESCALANTE CELIS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y DISPONE REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ...	 
5	41001-33-33-006-2020-00122-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FRANCISCO JAVIER ZABALA QUIMBAYA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y DISPONE REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ...	 
6	41001-33-33-006-2020-00194-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDUARDO TRUJILLO PERALTA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE RECURSO DE APELACION Y DISPONE REMITIR EXPEDIENTE AL	

								TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ...	
7	41001-33-33-006-2021-00061-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PAOLA XIMENA PEREZ MEDINA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIALNACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y DISPONE REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ...	
8	41001-33-33-006-2021-00069-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	LEON AGUILERA S.A., MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	ACCION POPULAR	07/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día martes 20 de septiembre de 2022, para la realización de audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia de acción popular, la cual se realizará a travé...	
9	41001-33-33-006-2022-00318-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FABIO VEGA VARGAS, CELMIRA OVIEDO GARZON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
10	41001-33-33-006-2022-00324-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	MARINO CABRERA TRUJILLO	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	07/09/2022	Auto rechaza demanda	PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión....	
11	41001-33-33-006-2022-00326-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS ERNESTO FERNANDEZ HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

									
12	41001-33-33-006-2022-00427-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	VIYANIRA SAENZ GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
13	41001-33-33-006-2022-00429-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NELDY ESTHEFANIA CALLEJAS CERQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
14	41001-33-33-006-2022-00430-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NOHEMY AUDOR QUIGUA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
15	41001-33-33-006-2022-00432-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ MARTHA ACEVEDO SERRATO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
16	41001-33-33-006-2022-00434-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALIX JEANNETTE DIAZ MONTEALEGRE, DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
17	41001-33-33-006-2022-00435-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAGDA ROSALIA VELASQUEZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/09/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00142 00

Neiva, 07 de septiembre de 2022

EJECUTANTE: ANA YANETH HERRERA TAFUR y CRISANTO SOLANO VARGAS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TELLO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00142 00

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado el día 25 de agosto de 2022, la parte actora a través de apoderado, frente al ejecutante CRISANTO SOLANO VARGAS, indica que la entidad ejecutada mediante resolución 260 de 2015 resolvió reconocer y ordenar el pago de \$6.327.324, de los cuales la suma de \$1.109.880,63 fueron pagados directamente al ejecutante y los restantes \$5.217.443,57 corresponde a aportes al Sistema de Seguridad Social dejados de realizar por concepto de la relación laboral. En tal medida solicita se requiera al MUNICIPIO DE TELLO a fin de que allegue los comprobantes de pago y/o traslado de dineros a los Fondos de Seguridad Social Integral y aportes al Sistema de Seguridad Social.

1.1. Prestaciones sociales y aportes a la seguridad social ordenados en la sentencia objeto de ejecución

Frente al caso del señor CRISANTO SOLANO VARGAS (ejecutante frente al cual la parte actora eleva el reproche), versa sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva de fecha 30 de enero de 2014 confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila. El Juzgado de primera instancia resolvió¹:

“TERCERO. CONDENAR al municipio de Tello a título de restablecimiento del derecho a pagar al señor CRISANTO SOLANO VARGAS el equivalente a prestaciones sociales que devengaba un docente al servicio del C.D.R. Cucuana, del Municipio de Tello, para los años 2000, 2001 y 2002 por todo el tiempo que prestó sus servicios a la entidad (...)

CUARTO: CONDENAR al municipio de Tello a pagar a título de restablecimiento del derecho a pagar al señor CRISANTO SOLANO VARGAS, los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones que debió trasladar a las entidades de seguridad correspondientes durante el periodo que prestó sus servicios.”

Mediante proveído del 28 de agosto de 2017 este Juzgado negó librar mandamiento de pago a favor de los señores ANA YANETH HERRERA TAFUR y CRISANTO SOLANO VARGAS².

El Tribunal Administrativo del Huila mediante auto del 13 de diciembre de 2017 resolvió revocar el auto que negó librar mandamiento de pago y en su lugar libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TELLO, a favor de los ejecutantes. Frente al caso del señor CRISANTO SOLANO VARGAS, resolvió librar mandamiento de pago así:

*“B) A favor de CRISTIANO SOLANO VARGAS por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.746.899)** más los intereses de mora a partir del 26 de agosto de 2015 y hasta cuando se surta su pago total.”*

¹ Expediente físico. Folios 15-37

² Expediente físico. Folios 189- 194



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00142 00

El Tribunal Administrativo del Huila determinó esa suma a partir de la liquidación contenida en el auto emitido por esta Agencia Judicial:

En primer lugar, por concepto de prestaciones sociales y aportes a seguridad social se indicó en el auto que negó librar mandamiento de pago.

CRISANTO SOLANO VARGAS	
PRESTACIONES SOCIALES	\$4.184.914,75
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	\$2.783.308,48
TOTAL INDEXADO	\$6.968.223,23

A partir de la anterior suma, en el auto que negó mandamiento de pago, se determinó por concepto de intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia (06 febrero de 2015) hasta el pago efectuado por la entidad (25 de agosto de 2015), el valor de \$8.074.223.

Después de la diferencia entre lo reconocido y pagado en la liquidación se determinó:

Ejecutante	Reconocido y pagado	Liquidación	Saldo
CRISANTO SOLANO VARGAS	6.327.324	8.074.223	\$ 1.746.899

De lo que se evidencia que en la liquidación del saldo adeudado por la entidad se sumó lo concerniente a las prestaciones sociales (\$4.184.914,75) y los aportes a seguridad social (\$2.783.308,48).

Finalmente, mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2018 este Despacho modificó la liquidación del crédito, determinando para el caso de CRISANTO SOLANO VARGAS³:

TOTAL OBLIGACION	\$ 1.746.899
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDACION	\$ 1.297.000
TOTAL A PAGAR	\$ 3.043.899

No obstante, en la medida que según la sentencia objeto de ejecución, el valor de los porcentajes de cotizaciones correspondientes a salud y pensiones deben ser trasladados a las entidades de seguridad correspondientes, y no cancelados a favor del ejecutante, el cálculo debe realizarse por separado.

Por lo que, resulta necesario efectuar una nueva liquidación para efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia cuya ejecución se adelanta con el presente proceso.

1.2. Tipo de interés aplicable en la determinación de intereses moratorios

De otra parte, se evidencia que en la fórmula utilizada en el auto que negó mandamiento de pago, y cuya liquidación final fue tenida finalmente por el Tribunal Administrativo del Huila al librar mandamiento de pago, así como las fórmulas utilizadas por este Despacho en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y el auto que modificó la liquidación del crédito; deberá modificarse, específicamente lo atinente a la tasa de interés aplicada, teniendo en cuenta que se realizó con la tasa de interés nominal siendo la pertinente la tasa efectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

“Artículo 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del

³ Expediente físico. Folios 259-260



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00142 00

bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. (...)”

Por lo tanto, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo de mora⁴.

La Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2019, expresó sobre el interés bancario corriente lo siguiente:

“la certificación del interés bancario corriente expedida por esta Superintendencia se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual”

El interés moratorio equivale a 1,5 veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que se encuentra expresado en una tasa efectiva anual y para convertir esta tasa, que es anual, en meses o días, por cuanto se trata de una función exponencial y no lineal; es necesario aplicar las fórmulas expuestas en precedencia.

Así las cosas, en virtud de la potestad que tiene el juez de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal y, en el marco de dicha facultad de modificar en forma oficiosa el mandamiento de pago en atención al contenido del artículo 132 de la Ley 1564 de 2012⁵; se procede a realizar una nueva liquidación de los intereses moratorios ajustándolos a la tasa efectiva anual, conforme al interés corriente bancario expedido por la Superintendencia Financiera.

1.3. De la liquidación del crédito

En primer lugar, para la determinación del capital adeudado, se tomarán los valores determinados en el auto que negó librar mandamiento de pago así:

CRISANTO SOLANO VARGAS	
PRESTACIONES SOCIALES	\$4.184.914,75
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	\$2.783.308,48
TOTAL	\$6.968.223,23

A partir de esas sumas resulta del caso, calcular los intereses moratorios aplicando el interés efectivo y no nominal, conforme se adujo en acápite previo.

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, 29 de abril de 201. Radicación 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184). Consejero ponente: Dr. Álvaro Namén Vargas. Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 5, providencia del 11 de marzo de 2020. Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera, providencia del 15 de junio de 2018, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega. Igualmente, Sección segunda, subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00142 00

No resulta procedente la liquidación de intereses moratorios por los aportes a la seguridad social (\$2.783.308,48) atendiendo a que se trata de sumas adeudadas a las entidades del sistema de seguridad social correspondientes, quienes aplican sus propios métodos para el cálculo de los intereses de mora. Para el caso del Sistema General de Pensiones el Decreto 1161 de 1994 y para el caso del Sistema General de Salud el Decreto 780 de 2016 que compiló diferentes normas entre ellas relacionadas con la mora en el pago de cotizaciones en salud.

A partir de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales (\$4.184.914,75), desde el 06/02/2015 (fecha ejecutoria de la sentencia) hasta el 25/08/2015 (pago efectuado por la entidad mediante resolución No. 260 de 2015), se tiene la siguiente suma por concepto de intereses moratorios:

CAPITAL												4.184.914,8
PERIODO			DIAS	RESOLUCION	EXPEDICION	VIGENCIA		INTERES APLICABLE	INTERES MORATORIO	INTERES DIARIO %	TOTAL INTERES CALCULADOSOBRE EL CAPITAL	TOTAL INTERES MORATORIO MAS EL CAPITAL
6/02/2015	al	31/03/2015	54	2359	30-dic-14	1/01/2015	31/03/2015	19,21%	28,82%	0,0693959	156.824,5	4.341.739,3
1/04/2015	al	30/06/2015	91	0369	30-mar-15	1/04/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	0,0699062	266.221,9	4.607.961,1
1/07/2015	al	25/08/2015	56	0913	30-jun-15	1/07/2015	30/09/2015	19,26%	28,89%	0,0695555	163.006,8	4.770.968,0
TOTAL INTERESES DE MORA											586.053,22	

En la resolución No. 260 de 2015 se reconoció y ordenó el pago total de prestaciones a favor del señor CRISANTO SOLANO VARGAS por valor de \$983.161,49 más 126.719,14 por concepto de intereses para un total de \$1.109.880,63⁶. En el mismo acto administrativo la entidad reconoció y ordenó el pago total de \$5.217.443,57, derivados de \$2.762.176,01 por concepto de aportes a pensión indexados y \$2.455.267,56 de aportes a salud indexados.

En el auto que negó el mandamiento de pago se determinó que la entidad reconoció y pagó un total de \$6.327.324, sin que la parte ejecutante en el recurso interpuesto contra aquel elevara reproche sobre el particular. Y el Tribunal Administrativo del Huila al desatar el recurso de apelación no se pronunció sobre dicha suma, limitándose a los argumentos tenidos en cuenta por la parte ejecutante. Contrario a ello, como se explicó de manera previa, esa colegiatura libró mandamiento de pago por el valor de \$1.746.899, tomados del cálculo efectuado por la primera instancia:

Ejecutante	Reconocido y pagado	Liquidación	Saldo
CRISANTO SOLANO VARGAS	6.327.324	8.074.223	\$ 1.746.899

En cuanto al valor reconocido y pagado por aportes a pensión y salud (\$5.217.443,57) aunque resultó superior a lo determinado por esta Agencia Judicial (\$2.783.308,48), al tratarse de una suma pagada por la entidad, se aplicará como abono inicialmente a la liquidación de aportes, luego, conforme el artículo 1653 c.c. se imputará primero a cubrir los intereses moratorios por concepto de prestaciones (previamente liquidados) y luego a capital por concepto de prestaciones.

CONCEPTO	MONTO	PAGADO (\$6,327,324)	SALDO (\$)
APORTES	2.783.308,48	2.783.308,48	0,00
INTERESES PRESTACIONES SOCIALES	586.053,22	586.053,22	0,00
CAPITAL PRESTACIONES SOCIALES	4.184.914,80	2.957.962,30	1.226.952,50

⁶ Expediente físico fls. 84-86



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00142 00

Saldo sobre el que se aplicarán intereses moratorios hasta el siguiente pago realizado por la entidad, el que tuvo lugar el día 26/03/2021, según comprobante de egreso por valor de \$4.305.252 allegado por la parte ejecutante⁷.

CAPITAL											1.226.952,5	
PERIODO			DIAS	RESOLUCION	EXPEDICION	VIGENCIA		INTERES APLICABLE	INTERES MORATORIO	INTERES DIARIO %	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	TOTAL INTERES MORATORIO MAS EL CAPITAL
26/08/2015	al	30/09/2015	36	0913	30-jun-15	1/07/2015	30/09/2015	19,26%	28,89%	0,0695555	30.722,8	1.257.675,3
1/10/2015	al	31/12/2015	92	1341	29-sep-15	1/10/2015	31/12/2015	19,33%	29,00%	0,0697787	78.765,9	1.336.441,3
1/01/2016	al	31/03/2016	91	1788	28-dic-15	1/01/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%	0,0708923	79.153,1	1.415.594,4
1/04/2016	al	30/06/2016	91	0334	29-mar-16	1/04/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	0,0736095	82.186,9	1.497.781,3
1/07/2016	al	30/09/2016	92	0811	28-jun-16	1/07/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	0,0761132	85.916,3	1.583.697,6
1/10/2016	al	31/12/2016	92	1233	29-sep-16	1/10/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	0,0781308	88.193,8	1.671.891,4
1/01/2017	al	31/03/2017	90	1612	26-dic-16	1/01/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	0,0792111	87.469,5	1.759.360,9
1/04/2017	al	30/06/2017	91	0488	28-mar-17	1/04/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	0,0791803	88.407,0	1.847.767,9
1/07/2017	al	30/08/2017	61	0907	30-jun-17	1/07/2017	30/08/2017	21,98%	32,97%	0,0780999	58.453,2	1.906.221,0
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155	30-ago-17	1/09/2017	30/09/2017	21,48%	32,22%	0,076549	28.176,6	1.934.397,6
1/10/2017	al	31/10/2017	31	1298	29-sep-17	1/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	0,0755206	28.724,7	1.963.122,3
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447	27-oct-17	1/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	0,0749268	27.579,5	1.990.701,8
1/12/2017	al	31/12/2017	31	1619	29-nov-17	1/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	0,0743316	28.272,4	2.018.974,2
1/01/2018	al	31/01/2018	31	1890	28-dic-17	1/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	0,0740807	28.177,0	2.047.151,1
1/02/2018	al	28/02/2018	28	0131	31-ene-18	1/02/2018	28/02/2018	21,01%	31,52%	0,0750832	25.794,6	2.072.945,7
1/03/2018	al	31/03/2018	31	0259	28-feb-18	1/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	0,0740493	28.165,0	2.101.110,8
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398	28-mar-18	1/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,0734208	27.025,1	2.128.135,9
1/05/2018	al	31/05/2018	31	0527	27-abr-18	1/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	0,0732949	27.878,1	2.156.014,0
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687	30-may-18	1/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	0,0727908	26.793,3	2.182.807,2
1/07/2018	al	31/07/2018	31	0820	28-jun-18	1/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	0,0720013	27.386,1	2.210.193,3
1/08/2018	al	31/08/2018	31	0954	27-jul-18	1/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	0,0717166	27.277,8	2.237.471,1
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112	31-ago-18	1/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	0,0713047	26.246,3	2.263.717,4
1/10/2018	al	31/10/2018	31	1294	28-sep-18	1/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	0,0707335	26.903,8	2.290.621,2
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521	31-oct-18	1/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	0,0702883	25.872,1	2.316.493,4
1/12/2018	al	31/12/2018	31	1708	29-nov-18	1/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	0,0700018	26.625,5	2.343.118,9
1/01/2019	al	31/01/2019	31	1872	27-dic-18	1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	0,0692362	26.334,4	2.369.453,3
1/02/2019	al	28/02/2019	28	0111	31-ene-19	1/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	0,0709558	24.376,6	2.393.829,9
1/03/2019	al	31/03/2019	31	0263	28-feb-19	1/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	0,0699062	26.589,2	2.420.419,1
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389	29-mar-19	1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,0697468	25.672,8	2.446.091,9
1/05/2019	al	31/05/2019	31	0574	30-abr-19	1/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	0,0698106	26.552,8	2.472.644,7
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697	30-may-19	1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,069683	25.649,3	2.498.294,0
1/07/2019	al	31/07/2019	31	0829	28-jun-19	1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	0,0696193	26.480,1	2.524.774,1
1/08/2019	al	31/08/2019	31	1018	31-jul-19	1/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	0,0697468	26.528,6	2.551.302,7
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145	30-ago-19	1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,0697468	25.672,8	2.576.975,5
1/10/2019	al	31/10/2019	31	1293	30-sep-19	1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,0690445	26.261,4	2.603.236,9
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474	30-oct-19	1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,0688206	25.331,9	2.628.568,8
1/12/2019	al	31/12/2019	31	1603	29-nov-19	1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,0684364	26.030,2	2.654.599,0
1/01/2020	al	31/01/2020	31	1768	27-dic-19	1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,0679876	25.859,4	2.680.458,4
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094	30-ene-20	1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	0,0689166	24.521,6	2.704.980,0
1/03/2020	al	31/03/2020	31	0205	27-feb-20	1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	0,0685646	26.078,9	2.731.058,9
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351	27-mar-20	1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,0677307	24.930,7	2.755.989,6
1/05/2020	al	31/05/2020	31	0437	30-abr-20	1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	0,0661201	25.149,1	2.781.138,7
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505	29-may-20	1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,0658938	24.254,6	2.805.393,3

⁷ Archivo 005



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00142 00

1/07/2020	al	31/07/2020	31	0605	30-jun-20	1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,0658938	25.063,1	2.830.456,4
1/08/2020	al	31/08/2020	31	0685	31-jul-20	1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	0,066443	25.271,9	2.855.728,3
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769	28-ago-20	1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,0666365	24.527,9	2.880.256,3
1/10/2020	al	31/10/2020	31	0869	30-sep-20	1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,0657968	25.026,2	2.905.282,4
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947	29-oct-20	1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,064987	23.920,8	2.929.203,2
1/12/2020	al	31/12/2020	31	1034	26-nov-20	1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,0637514	24.248,2	2.953.451,4
1/01/2021	al	31/01/2021	31	1215	30-dic-20	1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,0632948	24.074,5	2.977.525,9
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064	29-ene-21	1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064012	21.991,1	2.999.517,0
1/03/2021	al	26/03/2021	26	0161	26-feb-21	1/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	0,0635884	20.285,2	3.019.802,2
TOTAL CAPITAL + INTERESES DE MORA												3.019.802,2

Obteniéndose la siguiente diferencia a favor del Municipio de Tello:

CONCEPTO	MONTO	PAGADO	SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO (\$)
CAPITAL PRESTACIONES SOCIALES + INTERESES	3.019.802,20	4.305.252,00	1.285.449,80

Así las cosas, al haber erogado el Municipio de Tello un mayor valor al adeudado, no se atenderá la solicitud de la parte actora.

De otro lado, se avizora en el expediente electrónico solicitud de embargo y secuestro por apoderada de la parte ejecutante CRISANTO VARGAS SOLANO⁸, pero al no existir suma a su favor, resulta improcedente.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ATENDER la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante de requerir al MUNICIPIO DE TELLO de demostrar el cumplimiento de lo reconocido en la resolución No. 0260 de 2015, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de medidas cautelares a favor del ejecutante CRISANTO VARGAS SOLANO, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁸ CARPETA "MEDIDAS CAUTELARES" – Archivos 001-005

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54f13f96753ebfde93a97cc5014bbda9bcf2eb66226ef685c39e539573c92db**

Documento generado en 07/09/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA
Accionado: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Medio de control: POPULAR
Radicación: 41001333300620210006900

I. ANTECEDENTES

Previa solicitud de una habitante del conjunto residencial Bosques de San Luis Agrupación D, quien solicitó se declare a los accionados han incurrido en desacato al fallo emitido por esta agencia judicial el 10 de febrero de 2022 y, atendiendo el informe allegado por la Personería Municipal de Neiva, que da a conocer sobre el incumplimiento del plazo estipulado por parte de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA, de dar inicio a las obras de pavimentación y señalización de la calle 31B Sur entre carrera 38A y diagonal 26A que colinda con la Urbanización Bosques de San Luis agrupación D; esta agencia judicial requirió a la entidad accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA, para que en el término de 5 días informara las gestiones realizadas para cumplir la orden judicial de amparo de los derechos colectivos¹.

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad obligada atendió el requerimiento informando que su obligación se circunscribe a la gerencia del Macroproyecto Bosques de San Luis y, por tanto, no es la llamada a dar cumplimiento a los contratos suscritos por la Fiduciaria Bogotá, específicamente en lo atinente al contrato de obra civil 001 de 2021, pues al no suscribir el contrato, no tiene el control sobre los recursos para la ejecución del mismo.

Igualmente, informa que el contrato se encuentra vigente, cuya cronología ha sido la siguiente: i) el 4 de enero de 2022 se da inicio, ii) se suspendió el 11 de febrero, iii) se reinicia el 16 de mayo y iv) se suspende por segunda vez el 2 de junio de 2022; con un total de 55 días ejecutados y pendientes por ejecutar 65 días, encontrándose vigente.

De otra parte, indica que la gerencia ha realizado diferentes comités técnicos con el fin de resolver las diferentes situaciones particulares suscitados en el desarrollo del contrato; y con la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la Fiduciaria Bogotá y la empresa contratista el 4 de agosto de 2022, se está garantizando el trámite inicial para la apertura del encargo fiduciario, cuya finalidad es el buen manejo de los recursos destinados a la ejecución del contrato 001 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De la respuesta y anexos allegados por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA, se avizora que pretende desplazar a la FIDUCIARIA BOGOTÁ el compromiso asumido en la audiencia de pacto; al igual, se evidencia una falta de certeza frente a la ejecución de acciones suficientes para dar cumplimiento a la providencia aprobatoria de pacto de cumplimiento.

Por lo tanto, en aras de escuchar a las partes y tener conocimiento de primera mano sobre las actuaciones desplegadas por la entidad accionada, así como para propender por el efectivo cumplimiento de la sentencia de aprobación de pacto de cumplimiento de fecha 10 de febrero de 2022; se fijará fecha para audiencia de verificación de cumplimiento.

¹ Archivo "192ARequiereP21069"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

Para tal efecto, y atendiendo la posibilidad de que se declaren compromisos para el cumplimiento de la sentencia de la acción popular, resulta precisa la asistencia del representante legal o director administrativo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA, o en su defecto a quien le sea delegado el ejercicio de funciones frente al asunto bajo análisis.

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M.** del día **martes 20 de septiembre de 2022**, para la realización de audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia de acción popular, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_ZWYwMzkwNjQtODdkMi00ZmFkLWE4N2MtYmQ2NmQ0ZjA5NDYz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7bff35b313ff3653997c22cef97ab5b52acac77b58a6ac7da02ff63306fc24**

Documento generado en 07/09/2022 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00318 00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FABIO VEGA VARGAS Y CELMIRA OVIEDO GARZÓN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00318 00

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 11 de agosto de 2022, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda por incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, frente al envío de la demanda con todos sus anexos a los demandados y; el artículo 160 ibídem en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por carencia de poder¹.

Según constancia secretarial² dentro del término legal la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretendió subsanar la demanda³ a través del cual allegó remitido por mensaje de datos desde la dirección de correo de uno de los demandantes, cumpliendo los requisitos de los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁴.

Asimismo, aunque no dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado frente al envío simultáneo de la demanda con todos sus anexos a los demandados, porque se insiste en remitir un correo individual y previo y no un solo mensaje dirigido al Despacho y los demás sujetos procesales e intervinientes; este Despacho dará por superado el asunto en vista que en todo caso, cumplió con remitir la demanda, anexos y el memorial de subsanación⁵.

En ese orden de ideas, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **FABIO VEGA VARGAS Y CELMIRA OVIEDO GARZÓN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Archivo PDF "005Alnadmite22318"

² Archivo PDF "011CtAlDespacho20220031800"

³ Archivos PDF "007CeSubsanaDda", "008Subsanacion"

⁴ Archivo PDF "008Subsanacion", pp. 9-10

⁵ Archivo PDF "009ConstanciaEnvío"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00318 00

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA** con tarjeta profesional No. 139.172 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea821f13fb2675000e61a8cf3fbad9736206de5554910cfff31233026a26205d**

Documento generado en 07/09/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Archivo PDF "008Subsanacion", pp. 9-10



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00324 00

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADO: MARINO CABRERA TRUJILLO
RADICACION: 410013333006 2022 00324 00

Mediante providencia del 11 de agosto de 2022, se resolvió inadmitir la demanda para que fueran subsanado yerro relacionado con el apoderamiento para iniciar actuación en contra del señor HERNAN MAURICIO PAREDES RIAÑO¹.

Vista la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2022, dentro del presente asunto, venció en silencio el termino para subsanar las falencias advertidas de la demanda², lo que daría lugar a continuar la demanda solamente en contra del señor MARINO CABRERA TRUJILLO. No obstante, el apoderado actor mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022 allegó memorial renunciando al poder otorgado por el señor HERNAN MAURICIO PAREDES RIAÑO, en calidad de jefe de oficina asesora jurídica de Neiva³.

Por ende, atendiendo que de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, la comparecencia a los procesos incoados ante la jurisdicción contenciosa administrativa debe hacerse por conducto de abogado; y ante la no existencia de acto de apoderamiento respecto del presente asunto, se rechazará la demanda.

1

En consecuencia, de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

¹ Archivo 005

² Archivo 011

³ Archivos 007-009

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb35b86a445aa86ee7b5a8510c357d876ea5f098aa6001ec6de5bd2f7c1e5f85**

Documento generado en 07/09/2022 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00326 00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00326 00

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹. Según constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, con el fin de subsanar el yerro advertido; allegando en lo pertinente el memorial de poder.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co
procuraduria90nataliacampos@gmail.com npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com lefman888@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LUIS ERNESTO**

¹ Archivo PDF "007Alnadmite22326"

² Archivo PDF "012CtAlDespacho20220032600"

³ Archivo PDF "010CeApodDemandante" "011SubsanaDda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00326 00

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c794d1f051bcce143071e1c28e9cf75f6bea4c5a27055b16cdc70437ba778a**

Documento generado en 07/09/2022 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo PDF "011SubsanaDda", pág. 2-3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00427 00

Neiva, 07 de septiembre de 2022

DEMANDANTE: VIYANIRA SAENZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00427 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: viyita2512@gmail.com

Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **VIYANIRA SAENZ GONZALEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00427 00

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a14fbc578650326183de57f5b6ce7131717eeb64449def0196b6bbd893980f9**

Documento generado en 07/09/2022 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda", pág. 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00429 00

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NELDY STHEFANIA CALLEJAS CERQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00429 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com / neldys2019@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **NELDY STHEFANIA CALLEJAS CERQUERA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00429 00

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "004Demanda" (páginas 36-37/51).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12fb6cdc26060dc535bb0ad431810e011df8522bcbf8924966a57ffaabd1b7ce

Documento generado en 07/09/2022 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00430 00

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NOHEMY AUDOR QUIGUA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00430 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: nohema06@hotmail.es y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **NOHEMY AUDOR QUIGUA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00430 00

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1d7d2c3d2a0be941a7a806f0383e1c1ebd7ff52611ab2ec24822c309e33f46**

Documento generado en 07/09/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda", pp. 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00432 00

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ MARTHA ACEVEDO SERRATO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00432 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co

procuraduria90nataliacampos@gmail.com npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:

procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com macevedo2827@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LUZ MARTHA ACEVEDO SERRATO** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00432 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ace835ba65773583846b9118ff65c66901d25ef476c34d268268f26ae3444a**

Documento generado en 07/09/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004DemandaYAnexos", páginas 36-37



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00434 00

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALIX JEANNETTE DIAZ MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00434 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com / aljedimop1309@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ALIX JEANNETTE DIAZ MONTEALEGRE** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00434 00

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "004Demanda" (páginas 36-37/53).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6a77799510fb551023efdc7faf08811ccbabb18a03c28d8c0dfc4967a402dc**

Documento generado en 07/09/2022 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00435 00

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MAGDA ROSALIA VELASQUEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00435 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com / magda.1331@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MAGDA ROSALIA VELASQUEZ LOPEZ** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00435 00

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "004Demanda" (páginas 36-37/52).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cb107ef66b0cb1aec0630db8b8dd41fcb73df403b7fdbb8386da91555ea8e3**

Documento generado en 07/09/2022 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00436 00

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EUDELIO ARAGONEZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00436 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: euragonez@hotmail.com y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **EUDELIO ARAGONEZ HERRERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00436 00

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b505cc67f76ab7d94884bca536c3f67032522f97f31c2c7553cb1b5c634816**

Documento generado en 07/09/2022 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "004Demanda", pp. 36-37



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00335-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Yesid Lozano Cedeño
Demandado: Nación – Rama Judicial- DEAJ

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del dieciséis de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila decidió modificar y adicionar sobre los resolutivos quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la declaración de nulidad del acto ficto negativo y el inicio del restablecimiento de derechos; y confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 16 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abog.diana.rincon@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2020-00004-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Andrés Rojas Trujillo
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 35, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 34, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de junio de 2022 (índice 32, SAMAI), de conformidad con el párrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	guillermorjaz@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2020-00066-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Alicia Escalante Celis
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 26, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 25, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de junio de 2022 (índice 23, SAMAI), de conformidad con el párrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2020-00122-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Francisco Javier Zabala Quimbaya
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 26, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 25, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de junio de 2022 (índice 23, SAMAI), de conformidad con el párrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2020-00194-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eduardo Trujillo Peralta
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 35, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 34, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de junio de 2022 (índice 32, SAMAI), de conformidad con el párrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	ducuarachamorromariaisabel@gmail.com mariaisaducuara@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2021-00061-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Ximena Pérez Medina
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 36, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 35, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de junio de 2022 (índice 33, SAMAI), de conformidad con el párrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Sinergy.abogadosyperitos@gmail.com paoperez0206@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co